

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020 – 00459 (Secuencia 30607)

Este Despacho no avocará el conocimiento, de la presente acción, en virtud a lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto al tenor de dicha disposición el competente para conocer de las acciones de tutela es el del **lugar donde ocurriere la vulneración del derecho fundamental**, de manera que es esta circunstancia fáctica y no otra (como por vía de ejemplo el lugar del domicilio principal de la accionada) la que determina quién es el funcionario judicial encargado de tramitar la solicitud de amparo.

Sobre ésta temática ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“...la competencia por el factor territorial debe establecerse, a prevención, **atendiendo el lugar en que, según las afirmaciones de la respectiva demanda, adquiere materialidad la vulneración o amenaza denunciada, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión que se acusan, sin que para ello interese el domicilio o sede administrativa del accionado, sin perjuicio de la concurrencia de fueros cuando dichos efectos pueden tener incidencia en varios lugares e, inclusive por la sede en mención, casos en que es facultativo para el peticionario escoger entre éstos...**”*¹

Obsérvese que en el caso presente, no hay ninguna razón válida para asegurar, que los hechos que presuntamente vulneran o amenazan los derechos fundamentales de OSCAR FERNANDO OLARTE SAAVEDRA, MILLER FERNEY HERNÁNDEZ GALLO, LUIS ADELIO OLARTE BUSTOS y JOSÉ RODRIGO ÁVILA CASTILLO, y donde surten efecto éstos, esté ocurriendo en esta ciudad, por el contrario, es su abogado quien afirmó en el hecho 1º que sus poderdantes son trabajadores de las accionadas en cargos como *“obreros y similares”* y la convocada es la que genera las fuentes de empleo mediante la explotación de esmeraldas en el municipio de **Muzo – Boyacá**, así mimo que la principal inconformidad es que los accionantes no han sido llamados como sus compañeros para

¹ CSJ, auto de agosto 31 de 2005, exp. 2005 01010 y marzo 18 del mismo año, exp. 2005 00276.

la continuidad de la prestación de los servicios laborales presenciales, y por el contrario, sus contratos laborales (de los que no se extrae que debieran ser ejecutados en esta orbe capitalina) siguen suspendidos y percibiendo una suma de dinero con la que no están conformes.

Igualmente los cuatro poderes adosados a la actuación², se extraen que fueron igualmente emitidos en el municipio de **Muzo – Boyacá**³, situaciones y confesiones que en sumatoria, ratifican que la presunta afectación a sus derechos fundamentales se ocasionó y persisten en ese departamento.

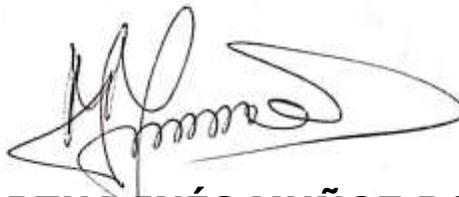
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZAR, la acción de tutela instaurada por OSCAR FERNANDO OLARTE SAAVEDRA, MILLER FERNEY HERNÁNDEZ GALLO, LUIS ADELIO OLARTE BUSTOS y JOSÉ RODRIGO ÁVILA CASTILLO en contra de MINERÍA TEXAS COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.

2.- REMITIR el expediente al JUZGADO MUNICIPAL 001 PROMISCOUO DE MUZO (Boyacá), por ser el competente para conocer de la misma. Por secretaría remítase el mismo al correo institucional j01prmpalmuzo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La Juez,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Amb

² Ver documento electrónico denominado 4.- Anexos de Tutela_4

³ Situación que no fue desvirtuada en el acápite de notificaciones.

⁴ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519